

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90.	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100.	
Para Indias.....	440	220	110.	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Srea. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Concluyen las causas falladas por la comision de Virta creada por Real decreto de 9 de Octubre de este año, en los dias 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Noviembre.

NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.	MOTIVO DE LAS CAUSAS, Y SUS PARTICULARIDADES.	SENTENCIAS CONSULTADAS.	FALLO DE LA COMISION.
D. Francisco Velasco, interventor de rentas de Motril.	Sobre reintegro á la Real Hacienda de 2465 fanegas de sal al respecto de 52 rs. cada una.	Se manda sobreseer en esta causa, sin que perjudique en nada su formacion al procesado, á quien se le reponga en su destino, abonándosele sus sueldos, sin perjuicio del resultado del expediente gubernativo que contra él se sigue en aquella subdelegacion.	Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.
Casimiro Muñoz, Juan Garcia, Manuel Gonzalez, Benigno Villalon, Casimiro Grande é Hipólito Garcia.	Por aprehension de 16 caballerías con géneros ilícitos, valuados en 56,109 rs.	Se declara el comiso de los géneros y caballerías, y se condena á los procesados en el cuádruplo de su valor, y en las costas; y en defecto de bienes, en un año de prision, mantenidos á sus expensas ó con su propio trabajo.	Pase al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.
Juan Escudero, prófugo.	Por aprehension de una caballería con 88 libras de sal.	Se declara el comiso de la jal y caballería, y se condena al procesado en el cuádruplo de su valor, y en cuatro años de presidio en los de Africa, si pudiese ser habido. Se condena tambien á Gregorio Castellano, conductor del reo, por no haberlo asegurado, en las costas y multa de dicho quintuplo que debia pagar Escudero, con apercibimiento para lo sucesivo.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros ilícitos, entréguese el comiso de la sal, se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas, teniendo en cuenta el valor de la caballería vendida; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Manuela Cruso, reincidente, presa desde 23 de Abril de 1835.	Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos, valuados en 954 rs. y 23 mar.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros ilícitos, entréguese los lícitos, pagando los correspondientes derechos, á la procesada, á quien se pondrá inmediatamente en libertad, imponiéndola la multa de 300 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Victoria Gonzalez.	Por aprehension de 6 vacos y 14 jicaras de licho comercio.	Se declara el comiso del género, y se condena á la procesada en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas, para cuando mejor de fortuna.	Sobresease en esta causa; entréguese el género aprehendido, pagando los correspondientes derechos, á la procesada, á quien se impone la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Maria de la Fiedad Ortiz.	Por aprehension de 124 libras de cigarros.	Se manda remitir en consulta esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los cigarros, se impone á la procesada la multa de 29 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
José Padilla, Aquilino Orellana, Mateo Cebrian, Manuel Tenajo, José Ramirez, Julian Frias y Francisco Gonzalez Daza.	Por aprehension de 68 libras de tabaco.	Se manda remitir en consulta esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso del tabaco, se impone á los procesados las costas mancomunadamente, y la multa de 300 rs. á Padilla y Orellana, y la de 600 á Cebrian, Tenajo, Ramirez, Frias y Daza, con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Jebastian Balaguer y Lorenzo Gussp, presos desde 28 de Julio de 1835.	Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 3243 rs.	Se declara el comiso de los géneros y caballería, y se condena al Gussp en el cuádruplo de su valor, y no teniendo bienes en un año de obras públicas, y al Balaguer en la multa de 29 rs., y ambos mancomunadamente en las costas, con apercibimiento. Habiendo pedido Lorenzo Balaguer se le destine al servicio de las armas en conmutacion de la pena personal que pueda corresponderle, se reserva este particular al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, á quienes se condena mancomunadamente en las costas, librando de toda otra pena al Balaguer, si toma voluntariamente las armas, como tiene ofrecido; imponiendo al Gussp la multa de 800 rs. con aplicacion á los aprehensores; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Juan Aquiló, Ramon Llabres y Bartolomé Estera.	Por aprehension de un carro con un caballo y varios géneros ilícitos, valuados en 1848 rs. y 29 mar.	Se declara el comiso de los géneros, carro y caballo, y se condena al Llabres en la multa de 30 ducados, y en 10 al Estera, y á los dos mancomunadamente en las costas, absolviéndose libremente á Juan Aquiló.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros, se impone al Llabres y Estera mancomunadamente la multa de 300 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas, aprobándose en cuanto al Juan Aquiló el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Mateo Leal.	Por extraccion del vino de San Julian de 2 arrobas y 4 libras y media de sal.	Se condena al procesado en la multa de 100 rs. por cada arroba, y en las costas, con apercibimiento, previniéndose al juez preventivo y escribano arreglen en lo sucesivo sus procedimientos conforme á	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas, cumpliéndose lo que se previene en el

Sin rec.

Por aprehension en el falucho *Virgen de la Victoria* de 25 libras y media de cigarros.

Joaquin Perez, Victoria Perez, Jacinto Gonzalez, Antonio Deza, reincidente, Rosa Fernandez y Francisco Iglesias.

Por aprehension de dos caballerias con generos ilicitos, valuados en 802 rs.

D. Bernardo Lopez Tufon.

Por aprehension de generos licitos e ilicitos, valuados en 176 rs. y 8 mrs.

Fr. Antonio Maria Bayo, religioso de S. Juan de Dios, y José Ballarino, indultado por S. M.

Por aprehension de 16 libras de tabaco.

Pedro Dominguez y Tomas Canosa, recaudadores del extinguido impuesto de herencias en la jurisdiccion de Finisterre.

Por defraudacion y delito de infidencia.

Candelaria Cármen.

Por aprehension de generos licitos e ilicitos, valuados en 169 rs. y 6 mrs.

Nicolas Caro.

Por aprehension de 21 arrobas, 22 libras y 8 onzas de sal.

Don Manuel Figueroa y Juan Quintas.

Por aprehension en la casa del primero de 2 cellemines, 6 libras y una tercia de sal, que escondió el segundo sin conocimiento de aquel.

Cores y Pio Barnespillo, y Antonio Zabala.

Por aprehension de 10 caballerias con 27 fardos de tabaco y generos licitos e ilicitos, vendidos en 36,738 rs. y 12 mrs.

Andrés Calasanz y Pedro Mosteo, presos desde 1.º de Agosto de 1835.

Por aprehension de una caballeria con 7 arrobas de sal.

Pedro Sotcho.

Por aprehension de 4 arrobas de sal.

Zedro Benasid.

Por aprehension en un carro con bueyes de 20 cabicos de cebada.

derecho, sin apropiarse facultades que no le corresponden.

Se manda remitir en consulta esta causa al Excelentísimo Sr. superintendente general de Real Hacienda.

Se declara el comiso de los generos, y se condena á la Rosa Fernandez y Francisco Iglesias en el cuadruplo de su valor, á Antonio Deza en el octuplo, y á los demas vnos en el cuadruplo de los que respectivamente introdujeron, y á todos mancomunadamente en las costas con apercibimiento. Resultando bastantes sospechas contra los aprehensores de haber intentado faltar á su deber, síquese testimonio de cuanto contra ellos resulte, y fórmese la correspondiente causa, suspendiéndose la entrega de la parte que les corresponda en la aprehension.

Se declara el comiso de los generos, y se condena al procesado en el duplo valor de los licitos, quintuplo del derecho defraudado en los licitos, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso del tabaco, y se condena al Ballarino en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento á este y Fr. Antonio Maria Bayo.

Se condena al Tomas Canosa en seis meses, y el Dominguez en tres de presidio con grillete al pie, al pago de las cantidades que cada uno haya defraudado, y quintuplo de ellas, y mancomunadamente en las costas, en las que y las multas se condena subsidiariamente al juez de dicha jurisdiccion, previéndoles no encargue en lo sucesivo los intereses de S. M. á sujetos tan poco abonados.

Se declara el comiso de los generos ilicitos, y se condena á la procesada en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento; devolviéndola los licitos.

Se manda devolver la sal aprehendida á Doña Maria Maestre, dueña de ella; á quien por haber dado lugar á la formacion de esta causa se imponen las costas, quedando en plena libertad el Nicolas Caro.

Se declara el comiso de la sal, y se condena al Quintas por el delito de contrabando en el quintuplo de su valor, y en 18 meses de obras públicas en el canal de Castilla, y por calumniador del Figueroa, en otros 18 meses en las mismas, con costas, y apercibimiento. Se condena tambien á los testigos Pedro Alvarez, Raimundo Valverde, Juan Benito Valverde y Domingo Mendez, por la falsedad de sus declaraciones, en la multa de 30 ducados á cada uno aplicados á la Real Hacienda, y mancomunadamente con estos á Francisco Fernandez, que los presentó y sedujo para que perjurase, en otros 30 con la misma aplicacion, apercibiéndose á todos ellos.

Se declara el comiso de los generos, tabaco y caballerias, y se condena á los procesados en el quintuplo valor del tabaco, duplo del de los generos ilicitos, quintuplo del derecho defraudado en los licitos, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la sal y caballeria, y se condena á los procesados en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la sal, y se condena al procesado en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la cebada, carro y bueyes, y se condena al procesado en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas, con apercibimiento.

auto consultado al juez interventor y escribano devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para que la remita si lo juzga conveniente á la subdelegacion de rentas á quien corresponde.

Sobresease en esta causa; y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se imponen mancomunadamente á los procesados las costas, formándose pte separada contra los aprehensores, segun se previene en el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los generos ilicitos, entreguense los del reino libremente, y los licitos pagando los correspondientes derechos, al procesado, á quien se impone la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone mancomunadamente á Fr. Antonio Maria Bayo y José Ballarino la multa de 300 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.

Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los generos ilicitos, entreguense los licitos, pagando los correspondientes derechos, á la procesada, á quien se impone la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Sobresease en esta causa, llevándose á efecto el auto consultado, y alzándose las costas á que viene condenada Doña Maria Maestre; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.

Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.

Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, á quienes se imponen las costas, pagando cada uno las por sí causadas, y además á Pedro Mosteo la multa de 60 reales con aplicacion á los aprehensores, teniendo en cuenta el valor de la caballeria vendida; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal inutilizada, se imponen al procesado las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

Sobresease en esta causa; se declara no haber lugar al comiso de la cebada, carro y bueyes, imponiendo al procesado las costas causadas hasta el folio 9, en que consta la presentacion de la guia; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de magistrado del Consejo Real de las Ordenes, vacante por jubilacion de D. Juan Antonio Fernandez de la Cotera, vengo en nombrar á Don Antonio Garcia Vea, magistrado de la Real Audiencia de Zaragoza, y caballero del hábito de Montesa. Tendrálo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 20 de Diciembre de 1835. =A D. Alvaro Gomez Becerra.

Vengo en trasladar al magistrado de la Real Audiencia de Burgos D. Leonardo Gil de la Cuesta, con la antigüedad de su primer título de magistrado, á la plaza de igual clase que se halla vacante en la Real Audiencia de Zaragoza por promocion de D. Antonio Garcia Vea. Tendrálo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. =Está rubricado de la Real mano.=

En el Pardo á 20 de Diciembre de 1835. =A D. Alvaro Gomez Becerra.

En atencion á los méritos, servicios y padecimientos de D. Pio Laborda, catedrático de la universidad de Zaragoza y auditor de Guerra cesaante, vengo en nombrarle para la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. Leonardo Gil de la Cuesta. Tendrálo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 20 de Diciembre de 1835. =A Don Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiéndose consultado por los intendentes subde-

legados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y á pesar de que previniéndose en el artículo 3º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la comision de visita creada en 9 de Octubre próximo pasado, no podia dudarse que, habiendo merecido estas la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma comision, publicadas en la parte oficial de la Gaceta del Gobierno; para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar:

1º Que habiendo de conocer únicamente los intendentes y subdelegados de rentas, y las audiencias Rea-

les en grado de apelación, de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la comisión de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su exposición de 21 de Octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid.

2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicación de estos principios, se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas; y donde no, por los gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar, en caso de discordia, otro letrado que la dirima.

3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la comisión de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre último.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1836.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

✓ Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora por el oficio de V. E. de 12 del corriente de que el gabinete de las Tullerías adoptaría con placer la mútua reciprocidad que respecto de la franquicia de periódicos se acordó entre la Inglaterra y la España por Real orden de 30 de Noviembre último, se ha servido hacer extensiva dicha medida á la Francia, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se especifican en aquella Real determinación. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1836.—Martin de los Heros.—Sr. Secretario del Despacho de Estado.

ESPAÑA.

Madrid 22 de Diciembre.

Exposición y proyecto de ley sobre la libertad de imprenta.

Todas las formas de Gobierno hasta ahora conocidas están sujetas á ciertas condiciones indispensables, sin las cuales ni pueden ser de larga duración, ni producir tampoco los buenos resultados que prometen. El sistema representativo, que es el Gobierno de la mayoría de las luces, es decir, de la verdadera opinión pública, jamás se establecerá ni consolidará fuertemente si se cierran los conductos naturales por donde la opinión de los pueblos se forma y se mejora, por donde las necesidades del país se conocen y se aprecian; por donde suben los votos de la nación hasta los legisladores y hasta el trono. Sin el derecho de petición y sin la imprenta libre se exponen los que mandan á desconocer los verdaderos intereses de sus súbditos, á quedar como aislados de la masa general de los pueblos, á no encontrar sino indiferencia ó desabrimiento el día que mas necesitan el apoyo y la cooperación eficaz de todos los ciudadanos.

Grandes son sin duda y de perjudicial trascendencia los abusos á que se halla expuesta la libertad de la imprenta en todas partes, y principalmente en donde la inexperiencia conduce con facilidad al extravío, y en donde las pasiones agitada con la guerra civil fácilmente conocen los justos límites que la razón templada prescribe. Pero ¿cuál es la institución ó la facultad humana que no se halla expuesta á producir males gravísimos y á hacerse mas peligrosa por efecto de las circunstancias? Nadie, sin embargo, ha pretendido privar á los hombres del uso lícito de las cosas para prevenir el abuso. ¿Se han de cerrar los templos para impedir los sacrilegios? ¿Se ha de proscribir la palabra por temor de la mentira y de la blasfemia? ¿Se ha de prohibir el uso del hierro, de que se hace la próvida reja, porque sirve tambien para hacer el puñal del asesino?

En el establecimiento de las leyes humanas deben pesarse en fiel balanza los bienes y los males que han de producir; y el Gobierno de S. M., que acaba de llamar á la imprenta libre el alma del sistema representativo, en la ocasión mas solemne ha dicho ya su opinion entera, cuando tantos y tan repetidos testimonios tiene dados de que solo en un sistema representativo completo y bien ponderado espera fundar de un modo indestructible la felicidad de la patria y la gloria del trono de la REINA.

La oportunidad solo de las circunstancias para dotar á los españoles de esta preciosa libertad, apoyo y complemento de todas las demas, podia ser objeto de alguna duda, que ahora se halla ya del todo desvanecida por compromisos anteriores del Gobierno y por el peso irresistible de los sucesos. Desde que el ministerio anterior formó por Real orden de 26 de Junio una comisión para que le presentase un proyecto de ley sobre la imprenta que conciliase la libertad con el orden, podia decirse que la cuestion se hallaba enteramente decidida, y mas aun desde que se anunciaron al público los nombres de los ilustrados patriotas que la componian. Los graves y extraordinarios acontecimientos que despues sobrevinieron han producido en todos los ánimos el mas firme convencimiento de que la institucion de los censores, impotente ya de todo punto para impedir los abusos de la imprenta, no es mas que un obstáculo insuperable para reprimirlos. La imprenta es libre ya, aunque no esté regularizada por la ley; y esta libertad naciente, mas vigorosa que el Hércules de la fabula que aho-

gaba en su cuna á las serpientes, tampoco se dejaría vencer con la facilidad que sus enemigos se imaginan.

Otra consideracion de mas peso todavia hubiera determinado á los ministros de S. M. á presentar á las Cortes sin demora la presente ley, aun cuando hubiera dependido de su exclusiva voluntad el retardarla. Cuando se han empezado á debatir las cuestiones mas vitales del orden social; cuando se ha anunciado la revision del Estatuto Real en las próximas Cortes; cuando se ha de fijar definitivamente la organizacion constitutiva del Estado; cuando se ha de estrechar con nuevos vinculos la union santa del trono y de la nacion; cuando se ha de resolver el gran problema de hermanar la libertad con el orden de manera que se presten reciprocamente firme apoyo y garantía; cuando la cadena irresistible de los sucesos nos ha puesto en tan grave situacion, temeraria arrogancia seria, arriesgada imprevisión é ingratitude inconcebible al mismo tiempo, el cerrar desdeshosamente las puertas á la pública discusion de tan importantes leyes, que necesitan el concurso eficaz de todos los españoles ilustrados, que solo pueden adquirir la debida consistencia y duracion con la aprobacion universal, y que han de ser la rica y gloriosa recompensa que por sus nobles sacrificios han de legar á sus hijos todos los defensores de la independencia y libertad de la patria y del trono legítimo de nuestra REINA.

Desde el momento, pues, en que el ministerio pudo dedicarse á examinar los negocios que debian someterse á la discusion de las Cortes en esta legislatura, se convenció de la urgente preferencia que la libertad de la imprenta reclamaba. El proyecto de ley que la comision nombrada acababa de remitirle estaba fundado sobre dos principales bases que no podia dejar de satisfacer del modo mas completo las miras del Gobierno: la abolicion absoluta de toda censura previa, y la represion de los abusos por el juicio de jurados. Las sólidas razones que han movido el ánimo de la comision para adoptar estos dos principios se hallan desenvueltas con superior maestría en la exposicion dirigida al ministro de lo Interior, que el Gobierno ha creído deber acompañar como parte integrante de este proyecto para no privar á las Cortes ni al público de tan luminosa lectura. Las circunstancias empero de tal manera han variado desde Julio acá, que ha parecido indispensable hacer algunas modificaciones sustanciales en la economía total de la ley.

Para evitar toda especie de embarazos en una clase de juicios de que no tenemos todavia la necesaria experiencia, han creído los ministros de S. M. que seria conveniente hacer mas completa y detallada la enumeracion de los delitos que por medio de la imprenta pueden cometerse, y de las penas con que han de ser castigados; explicar con mayor propiedad todos los trámites de los procedimientos judiciales; determinar explícitamente los casos en que no se requiere el concurso de los jurados para imponer las penas prescritas; declarar cuándo puede caber conciliacion entre el denunciador y el acusado; abolir toda clase de fueros, y hacer algunas variaciones de redaccion, cuya utilidad se presenta á primera vista. Pero se han introducido tambien otras de mayor importancia, que piden alguna explicacion mas detenida.

La comision confiaba el nombramiento de 50 jueces de hecho en cada provincia á las respectivas diputaciones provinciales. El número de personas destinadas para ejercer esta importante magistratura, debia parecer demasiado corto en una clase de juicios, que necesitado cada vez de 21 jueces por lo menos, haria el cargo demasiado enojoso en la capital principalmente, y en alguna otra ciudad populosa donde pudieran repetirse con frecuencia; y mucho mas si se considera lo difícil que es sustraerse al espíritu de partido en procedimientos tan enlazados por su esencia misma con las pasiones políticas que se agitan.

Este inconveniente resulta todavia mas por el modo que se habian de elegir estos jueces. Si fuese absolutamente indispensable que la eleccion se hiciese por una corporacion compuesta de pocas personas, á ninguna otra pudiera confiarse con mas seguridad que á la diputacion provincial, si bastase para el acierto el respeto que el sufragio público concilia á sus vocales, y el conocimiento personal de los sujetos idóneos para el caso. Pero ademas del vicio esencial de toda eleccion indirecta, y que es eludir la intencion de los primeros votantes, pudiera resultar otro aqui de mas perjudiciales consecuencias. Si á las funciones propias de los diputados provinciales, que son proteger y fomentar los intereses locales de sus distritos, auxiliando eficazmente á sus autoridades administrativas, se añadiese ahora el encargo de nombrar los jueces de hecho, tal vez el hombre de probidad, acostumbrado al manejo de los negocios públicos, y conocedor de las necesidades especiales de su provincia, se veria alejado para siempre de la diputacion provincial por sus opiniones políticas, y tal vez por ellas seria llamado otro á ocupar un puesto que lenaria menos provechosamente para el país. Quizá no sea del todo improbable suponer que la reunion de funciones de tan diversa naturaleza en unas mismas personas nos expondria á tener diputaciones menos propias para desempeñar las funciones primitivas de su instituto, sin darnos tampoco los mejores jueces de hecho.

El Gobierno cree desvanecidas todas estas dificultades condecorando con el carácter de jurados á los electores de diputados á Cortes que determina el proyecto de ley presentado á la deliberacion de los Estamentos. El número, la aptitud, la imparcialidad, todas las garantías parecen encontrarse en los distinguidos ciudadanos que han de inscribirse en las listas electorales, y parece de la mas rigurosa justicia que los que disfruten de la alta prerogativa electoral sufran en cambio la pequeña molestia que puede ocasionarles el ser llamados alguna vez por la suerte á ejercer las funciones de jurados, que difícilmente les obligará nunca abandonar sus domicilios en el sistema de tribunales que el Gobierno propone.

Otras ventajas de importancia resultan de esta variacion que se ha hecho en el proyecto presentado al Gobierno. Todas las leyes de un orden superior, que forman por decirlo así, la Constitucion orgánica del Estado, deben tener entre sí tal enlace y concordancia, que presenten un cuerpo compacto y homogéneo, y que se sostengan y apoyen reciprocamente para que

adquieran el carácter de estabilidad duradera, que les concilia la veneracion de los pueblos, que forma las costumbres nacionales, y que preserva á la sociedad de convulsiones desastrosas. Pero nuestro sistema de jurados no solo eslabona estrechamente las dos leyes mas vitales del Estado en el orden político, sino que prepara su íntima union con el código general de procedimientos criminales, y facilita con este ensayo los medios seguros de corregir los inveterados abusos de nuestra legislacion penal haciendo extensivo á la represion de toda clase de delitos el juicio por jurados, único medio quizá de cuantos hasta ahora se han conocido que permite administrar la justicia á los hombres con exactitud é imparcialidad.

No de menos consecuencia parece al Gobierno la mejora que ha introducido en el proyecto de ley de la comision con la diffe.ente forma dada al tribunal que ha de aplicar la pena á la persona responsable del escrito que declare criminal el jurado. La comision, partiendo del principio de hacer juzgar los impresos en el lugar de su publicacion porque solo alli pueden ser apreciadas debidamente las circunstancias momentáneas y fugaces que constituyen á veces casi exclusivamente toda su criminalidad, encomendaba á los procuradores del comun las denuncias de oficio ante los respectivos alcaldes, y al juez ordinario local la sustanciacion de la causa y la aplicacion de la pena en su caso. Fuera de no ser práctica comun entre los pueblos mas adelantados en la ciencia legislativa que los jueces que instruyen las causas sean los mismos que las sentencien, parecia algo repugnante encargar de funciones algun tanto odiosas á la autoridad tutelar de los procuradores y alcaldes, sobre los cuales nunca puede ser tan eficaz la accion del Gobierno como sobre sus agentes directos. Sobre todo no han creído los ministros de S. M. que la aplicacion de las graves penas que en ciertos casos establece la ley debia confiarse á un solo juez de última clase en el orden jerárquico de la magistratura.

Es cierto que la declaracion anterior del jurado que ha de decidir si al delito acompañan circunstancias agravantes ó atenuantes, y el mayor ó menor número de los jueces de hecho que condenen el escrito, limitarán sobremanera la autoridad del tribunal; pero todavia el ancho límite que es necesario establecer entre el maximum ó minimum de las penas que han de castigar esta clase de delitos, dejan una grande facultad discrecional á los jueces, cuya inexperiencia é irreflexiva arbitrariedad pudieran desacreditar á una institucion naciente que tanto conviene fortalecer.

Una observacion sencilla nos ha abierto el camino para hacer desaparecer de la ley estas ligeras imperfecciones. Es un hecho de evidente notoriedad que en España solo en la capital del reino y en las de algunas provincias principales se imprimen escritos que puedan dar motivo á procedimientos judiciales. En las demas, ni ahora ni en muchos años es de esperar que se impriman mas que los Boletines de oficio. No hay pues necesidad de establecer tribunales de imprenta sino en las ciudades en donde residen las audiencias, y de este modo los fiscales serán los denunciadores de oficio; un tribunal coligado, compuesto de magistrados superiores, dará todas las garantías que la sociedad, y que los acusados puedan desear; y para la formacion del jurado serán insculcados todos los electores de la capital, donde por lo comun residen las personas mas independientes por su ilustracion y sus riquezas.

Si se ofreciese, sin embargo, algun caso en que el delito se cometiese fuera de las capitales donde residen las audiencias, menos inconvenientes parece resultarían de que se trasladasen á ellas los acusados, como sucede definitivamente en todos los delitos comunes, que de no dar á estos tribunales todo el carácter de veneracion y respeto que infunden los magistrados superiores, y toda la solemnidad posible á este primer ensayo del juicio por jurados.

Tambien en la graduacion de las penas que han de castigar esta clase de delitos ha creído el Gobierno que debia sufrir alguna reforma el proyecto de ley formado por la comision. Son tantos y tan variados los diversos grados de criminalidad que puede contener un impreso; puede verse bajo tan diferentes puntos de vista; pueden disfranzarse en un escrito las mas perversas intenciones con tal maña y artificio, que para que estos delitos sufran siempre el castigo proporcionado á su gravedad es absolutamente indispensable dejar una latitud muy distante entre el maximum y minimum de las penas. Sin tocar nunca al maximum de la comision, que ha parecido suficiente para castigar á los culpables en los casos de mas gravedad, se ha rebajado generalmente el minimum hasta donde la prudencia podia permitir. Los jueces de hecho son naturalmente mas inclinados á la indulgencia que á la severidad, juzgan siempre con presencia del castigo que ha de recaer en virtud de su decision; y la experiencia enseña constantemente que la ley es burlada sin miramiento cuando impone penas desmedidas. Si la impunidad de los delitos es el mayor mal que puede afligir á los Estados; si en España, mas que en otro alguno, se han experimentado los funestos resultados que produce la indiscreta severidad de las penas, los ministros de S. M. deben estar confiados que sus miras serán aplaudidas en esta parte por cuantos se interesen en la recta administracion de justicia, por cuantos amen con bastante discrecion la libertad del pensamiento para quererla preservar de los extravíos que la hacen odiosa.

Faltanos únicamente justificar una sola de las modificaciones de alguna importancia que en el proyecto de la comision se han introducido. En este no se exigia mas garantia para la publicacion de un periódico que el depósito de 200 reales en la capital, y de 100 en las provincias, como caucion de las multas que tuvieran que pagar sus editores. Admitiendo la necesidad de que el depósito debe ser mucho mayor en la capital, donde con mas frecuencia es regular que se infrinja la ley, porque es donde mas se escribe, y donde las pasiones políticas se agitan con mayor ardor, ha sido indispensable subir á 200 rs. el depósito de las provincias; porque pudiendo la multa ascender en los delitos mas graves hasta 60 reales, y debiendo triplicarse en el caso de segunda reincidencia, con solos 100 rs. de depósito no quedaria satisfecha la prevision de la ley.

Pero la responsabilidad pecuniaria, que en ningun caso

La garantía suficiente, lo sería mucho menos en los impresos periódicos. Estos representan los diversos partidos políticos en que la sociedad se divide, y el espíritu de partido tiene muchos medios para hacer enteramente ilusoria esta clase de respu...

(Se continuará.)

Con fecha 5 del corriente ha dirigido el cónsul de S. M. en el puerto del Havre de Gracia al Sr. secretario de Estado y del Despacho, para que la elevase á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, la relación del naufragio de una goleta española, así como del salvamento de la tripulación, debido á la humanidad y celo del capitán de un buque francés.

En la noche del 4 del corriente tuvo el valiente capitán Jourdan la satisfacción de entrar en el Havre conduciendo á bordo de su bergantín los 7 españoles, que eran otras tantas víctimas arrancadas por su humanidad é intrepidez á una muerte infalible; y S. M., enterada del suceso, ha visto con aprecio el servicio prestado por el capitán del bergantín Edwards Juan María Jourdan, mandando se dé publicidad en la Gaceta á un resgo tan recomendable de valor é intrepidez, y al celo y acierto con que se condujo en aquella desgracia en beneficio de tan afligidos españoles.

El Sr. brigadier D. Juan María Osorno el 2 idem de su actual sueldo interin las circunstancias lo exijan.

El idem D. Ignacio Valle Marimón el 2 idem, empezando por la paga de Noviembre último por el término de seis meses.

Los de la misma clase D. Luis Coig, D. José Fernández de las Peñas, D. Juan Jacinto de Vargas y D. Manuel de Cafas el 2 idem mientras las circunstancias lo exijan.

El idem D. Francisco Vizcarro el 2 idem por el término de seis meses.

El idem D. Andrés Orive el 2 idem de su sueldo de capitán de navio por el término de un año.

El Sr. capitán de navio D. Manuel Lizarza el 2 idem por seis meses.

El idem D. Juan Barri el 2 idem por el mismo término, no ahora, pero si cuando salga la paga de Octubre de 1835, debiendo principiar á cobrar los seis meses desde aquella fecha, y no antes.

El idem D. Marcelino Dueñas el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

Los de la misma clase D. Miguel Montemayor, D. José de la Cuesta y D. Pedro Míchco el 2 idem desde Noviembre por un año de las pagas que salgan en dicho tiempo.

El idem D. Sebastián Paez de la Cadena el 2 idem por el término de seis meses.

El idem D. Juan Pesenti el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

El idem D. Juan de Dios Izquierdo, cuando se paguen los 12 meses del año de 1835, cede el 1 por 100 de cada uno de ellos.

El idem D. Vicente Valcarcel el 2 idem desde esta fecha por seis meses de las pagas que salgan en dicho tiempo.

El idem D. Fernando Caamuzel el 2 idem en todo por un año.

El capitán de fragata D. Luis de la Gándara el 2 idem.

El idem D. Francisco Sevilla el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

Los de la misma clase D. Jacobo Oreiro y D. Feliciano Mallen el 2 idem desde Noviembre por un año de las pagas que salgan en dicho tiempo.

El idem D. Mariano Vives el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

El idem D. Bartolomé Márquez Pacheco el 2 idem desde Noviembre por seis meses de las pagas que salgan en dicho tiempo.

Los de la misma clase D. Santiago Palacios y D. Juan de Dios Sotelo el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

Los tenientes de navio D. Jorge Perez Lasso, D. Sebastián Butler, D. José Francisco Bolante, D. Jacinto Butler, D. José Gutierrez Bustillos, D. Manuel Croquer, D. Antonio Villalva, D. Rafael Diaz Blanco, D. Miguel Vigo, Don Pedro Vizcarro, D. Manuel de la Fuente, D. José Ignacio Sierra, D. Juan Perez Lasso, D. Ciriaco Patero, D. Manuel Poce, D. Rafael Delgado, D. Nicolás Santolalla, Don Manuel Ibarra, D. Francisco Osorio, D. José Osorio, Don Rafael Garrido, D. Manuel Montero, D. Fernando Bustillos, D. Pedro Poce y Riquelme, D. Francisco Manjon, D. Juan Patero, D. Alejo Ibañez, D. Baltasar Salomon, D. Juan Nepomuceno Martinez, D. José María Peri, D. Olegario de los Custos, D. Antonio Santa Cruz, D. José Bustillos, D. Juan Insarti y D. Francisco la Rocha el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

Los señores de navio D. Ramon María Peri, D. Ramon Bustillos y Barreda, D. Pedro Montero, D. Juan Bautista Lazaga, D. Francisco Chacon y Michelsen, D. Ramon Rilsalde, D. José Vazquez de Castro, D. Manuel Cincunegi, D. Francisco Calaver, D. José Martinez Vinalot y Don Juan Antonio García el 2 idem interin duren las actuales circunstancias.

El Sr. intendente del departamento D. José Gutierrez de Rubalcava el 4 idem.

El intendente supernumerario y contador principal del departamento D. Manuel de Enxurra el 3 idem.

El comisario ordenador, honorario de intendente, Don José de Casas el 2 idem.

El comisario de guerra, honorario de ordenador, Don Alejandro María el 3 idem.

Los comisarios de guerra D. Ramon de Loico y Serrano, D. Manuel de Herrera y D. Juan de Sierra y Barón el 2 idem.

(Se continuará.)

Comiten especial de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus cuotas en el 21 del presente mes de Diciembre.

Table with columns: Donativos por una vez, Donativos mensuales, and Reales de va. Lists names and amounts.

D. José Gomez Herrador, cónsul general en... 800
El marqués de la Reunión de Nueva España, por... 1850

23685..20

En la Real academia de ciencias científicas de S. Isidoro, sita en S. Felipe el Real de esta corte, el presbítero Don Antonio María de Bustiá y Yala, socio de la matritense, del ateneo y de la greco-latina, pronunciará hoy á las cuatro de la tarde en dicha academia la oración panegírica del difunto Sr. D. Manuel Fernandez Varela, protector que fué de la misma, bajo el tema siguiente:
«La grandeza mayor del hombre contribuir á la felicidad de sus semejantes.»

La academia ha creído no poder cerrar sus sesiones de este año de un modo mas análogo á su instituto, que tributando este homenaje de gratitud á la memoria de aquel distinguido eclesiástico.

La direccion general de Reales loterías ha dispuesto que las 18 extracciones de la primitiva que deben celebrarse en el año próximo de 1836, sean en los dias que á continuación se expresan.

Table listing lottery draws: 1ª en 14 de Enero, 2ª en 4 de Febrero, 3ª en 25 del mismo, etc.

Madrid 1.º de Diciembre de 1835.—Domingo Ronchi.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.
Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 45 á 60 d. f. 6 vol.
Valores Reales no consolidados, 200 al contado: 20 á 8 d. f. 6 vol.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 27½ de los años 1824 y 25 al contado.

Table with columns: Lugar, Cambio, and other details for various cities like Amsterdam, Bayona, Barcelona, etc.

ANUNCIOS.

Los inscripciones de la Direccion de veterinaria y inscripciones auxiliares por D. Carlos Rieraño, primer catedrático de la Real escuela de veterinaria de Madrid; ganará á recoger el cuaderno 4.º del tomo 5.º, y adelantar el importe del siguiente en Madrid á la libreria de Perez, y en las provincias adonde se hubieren suscrita. En las mismas librerías sigue abierta la suscripción.
—En virtud de providencia del Sr. Balansa, juez de primera instancia de esta villa, referida del escribano Ortiz, se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Domingo Gomez, vecino de esta villa, para que en esta corte, para que dentro de 20 dias comparezcan, que por primero y último término se les señala, comparezcan en el citado juzgado y escribanía á deducir su derecho; aprehendidos que pasados se dará á los señores el curso que correspondiere, y les parará perjuicio.
—Por providencia del alcalde mayor de la villa de Constantina, provincia de Sevilla, se cita á todos los acreedores á los Propios y Arbitrios de dicha villa, para que dentro de 60 dias se presenten en el expediente que á virtud de Reales órdenes se está instruyendo por el ayuntamiento de la referida villa, para la enajenacion de los bienes de los mismos Propios; bajo aprehendimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente, pasando los omision á perjuicio que hubiere lugar.
—Por providencia del juez de primera instancia del partido y villa de Navalcarnero, provincia de Madrid, se llama á Antonio Fontanar, de nación francés, y de oficio tabernero, para que se presente en el juzgado de dicha villa dentro del término de 31 dias, á declarar como antiguo en, con consentimiento del mayor interés que se sigue en el referido juzgado, por expresiones alarcones y subversivas; ó que manifieste su residencia; para que se continúe dicho diligencia por medio de despacho que al efecto se libere.
—Por providencia del juez de primera instancia de la ciudad de Búrgos, en los autos que se siguen sobre adjudicacion de los bienes que pertenecen á D. Pedro Fernandez Valdiviaño; y en concurso de Dña. Josefa Oñativar, que se sigue en esta corte, por D. Juan de Pineda y Dña. Ana María Fernandez de Valdiviaño, su mujer, y D. Juan Antonio Ochoa del Solar; de quienes corre contra su sucesora D. Agustina de Pineda y Valdiviaño, concurriendo al estado mayor de la plaza de Madrid; D. Antonio Fernandez de Pineda, marqués de Ferral; Sr. marqués de Torrelilla; Sr. conde de Florencia; Sr. duque de Tasmames; Sr. marqués de Tolosa; Sr. Pascual Zorrilla San Martín y Diaz, de V. Vizcaro de la Soterra; Dña. María Dimesa de Pineda y Arce, vecina de Archidona; y D. Gaspar Gomez Inguanzo, que lo es de Orreaga del río Pisuerga; he acordado se les cite, á fin de que en el término de 30 dias comparezcan al referido juez por la escritura de Bajas; á deducir las acciones que vieren conveñientes; con aprehendimiento de que pasado dicho término les parará perjuicio.